

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

**Precios de suscripción.**

En esta capital, 12 rs. al mes.  
Fuera de la capital, 14 id.  
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan autorizados por el señor Gobernador de la provincia.

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

En Cáceres, en la imprenta, librería y encuadernación de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.

**ARTICULO DE OFICIO.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO**

**DE LA PROVINCIA.**

**Despacho telegráfico.**

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en despacho telegráfico recibido á las cinco y trece minutos de la tarde de este día, me dice lo que sigue:

«Segun despacho del General en Jefe, ayer 13 á las 11 de la mañana no ocurría novedad en el campamento de Tetuan y salía una brigada á reconocer el territorio de la derecha del rio Martin por las inmediaciones de la costa hácia las montañas del Riff.»

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los leales habitantes de la misma.

Cáceres 14 de Febrero de 1860.

El Gobernador,

Francisco Belmonte.

**CIRCULAR NÚM. 61.**

Al publicarse en el Boletín oficial número 19, del corriente año, la relación de las solicitudes sobre inclusion y exclusion en las listas electorales para Diputados á Cortes, se han cometido algunas erratas que creo necesario subsanar por medio de la presente circular.

D. Domingo Roman, cuya inclusion aparece solicitada en el pueblo de Torremocha, debe entenderse que lo fué en el de Torreorgaz.

El pueblo de Zarza de Montánchez, que fué incluido en el distrito de Cáceres, debe entenderse asimismo que corresponde al de Trujillo.

En la relación correspondiente á las exclusiones del pueblo de Malpartida de Cáceres, se hace mención de D. Pedro Llano Mogollon, debiendo decirse D. Pedro Llano Mogollon.

Y por último, las exclusiones que aparecen solicitadas en Casas del Monte, distrito de Plasencia, deben entenderse correspondientes al pueblo de Pasaron.

Los Alcaldes respectivos, al publicar el citado Boletín núm. 19, deben publicar también el número en que se halla inserta esta circular, á fin de que los interesados puedan hacer valer el derecho de que se crean asistidos.

Cáceres 15 de Febrero de 1860.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

**CIRCULAR NUM. 62.**

*Seccion de Fomento. = Obras públicas.*

Habiéndose dispuesto por la Direccion general de Obras públicas, que el día 9 del próximo mes de Marzo, á las 12 de su mañana, se verifique la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos números 2.º, 4.º, 5.º y 6.º de la carretera de Cáceres á Huelva, comprendidos en esta provincia, y cuyo presupuesto asciende á 1.379,446 rs. 31 céntimos; he acordado hacerlo público para la concurrencia de licitadores, los cuales deberán atenerse para hacer sus proposiciones al anuncio de la misma Direccion, que á continuacion se inserta, y advirtiendo que la subasta se verificará, en Madrid, ante la Direccion general de Obras públicas, y en esta capital ante mi autoridad; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Cáceres 15 de Febrero de 1860.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

**DIRECCION GENERAL**

**DE OBRAS PÚBLICAS.**

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 12 de Diciembre último, esta Direccion general ha señalado el día 9 del próximo mes de Marzo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos 2.º, 4.º, 5.º y 6.º de la carretera de Cáceres á Huelva, comprendidos en la primera de estas provincias, cuyo presupuesto asciende á rs. vn. 1.379.446,31.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte, ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Cáceres ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 68.000 rs. en dinero, ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción; siendo la primera mejora que se haga por lo menos de 1.000 rs., quedando las demas á juicio de los licitadores siempre que no bajen de 500 rs. Madrid 7 de Febrero de 1860.—El Director general de Obras públicas, José Francisco Uria.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de.... enterado del anuncio publicado con fecha 7 de Febrero último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos 2.º, 4.º, 5.º y 6.º de la carretera de Cáceres á Huelva, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.... (Aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras).

Fecha y firma del proponente.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en Real orden de 30 de Enero último me dice lo que sigue:

«Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Valencia

de Alcántara para procesar á D. Pedro Barbado, Alcalde de dicha villa, por suponerse abusos en el ejercicio de su cargo, han consultado lo siguiente:

Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Valencia de Alcántara solicitó del Gobernador de la provincia autorizacion para procesar á D. Pedro Barbado, Alcalde de dicha villa.

Resulta: que varios vecinos y propietarios de Valencia de Alcántara denunciaron al Juzgado, que Andrés Barrios, Antolin Vivas, Pedro Chaves y Pedro Gilo, de la misma vecindad, habian roto, en la tarde del 8 de Julio del año anterior, las pesqueras que les pertenecian, situadas en la ribera de Abid y paraje del molino caido y los Vicos, interceptando con tal motivo el riego de sus huertas respectivas, todo ello contra la voluntad de alguno de los denunciadores y sin conocimiento de otros:

Que instruidas diligencias por el Juez en averiguacion del hecho denunciado y recibidas declaraciones á los autores del mismo confesaron su certeza, manifestando que obraron de aquel modo en cumplimiento de la orden que les dió el Alcalde de aquella villa D. Pedro Barbado:

Que recibida á este declaracion manifestó en la misma, que en el mes de Mayo publicó un bando dentro del círculo de sus atribuciones prohibiendo á los hortelanos de la ribera de Abid que regasen de pie, y mandando lo hicieran á brazo con lo cual favorecía los intereses de todos los vecinos y no perjudicaba á los dueños de las huertas, mas que el pequeño gasto de pagar un hombre que sacase el agua del rio; que posteriormente varios molineros acudieron á su autoridad quejándose de que dichos hortelanos regaban de pie, evitando con esto el curso de las aguas y que pudieran moler sus molinos, por lo que dió orden para que se reconociesen las aguas y se les diese el curso natural, impidiendo que se regase de pie, si en efecto se hacia de este modo, y rompiendo caso necesario las pesqueras, como así lo ejecutaron las personas que se citan en la denuncia; que despues volvieron dichos hortelanos á cerrar las pesqueras y á regar de pie, habiendo mandado á los fieles del campo que abriesen todas las pesqueras de las huertas del rio Abid, imponiendo dos ducados de multa á cada uno de los hortelanos, como se verificó y cuyas disposiciones adoptó por no haberse obedecido el bando publicado al efecto:

Que denunciado por los mismos este último hecho y mandando unirlo á las anteriores diligencias, oido el Promotor Fiscal, el Juez pidió al Gobernador de la provincia autorizacion para procesar al citado Alcalde, la que le fué negada previo informe del Consejo provincial, y oido el interesado.

Visto el párrafo 6.º, art. 73 de la ley de Ayuntamientos, segun el cual corres-



ponde al Alcalde como delegado del Gobierno, bajo la autoridad inmediata del Gobernador de la provincia publicar los bandos que creyere conducentes al ejercicio de sus atribuciones:

Visto el párrafo 5.º, art. 74 de la misma ley, por el que corresponde al Alcalde, como administrador del pueblo, cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el párrafo 2.º, art. 80 de la repetida ley, segun el que corresponde á los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente.

Considerando que D. Pedro Barbado, Alcalde de Valencia de Alcántara, publicó dos bandos en 2 de Marzo y 29 de Junio del año anterior, cuyas copias certificadas se acompañan, por los que prohibió á los hortelanos y á toda persona regar de pie las huertas de la ribera de Abid y que se variase bajo ningun pretexto el curso de las aguas del río, dejando al arbitrio de los hortelanos utilizar aquellas para el riego por medio de cigüeñas ó grullas, ó sea sacándolas á brazo, y conminando con multa al que lo contrario hiciere:

Considerando que al publicar el Alcalde los citados bandos lo hizo en virtud de las facultades que le estaban conferidas por el art. 73 de la ley de Ayuntamientos y en el ejercicio de las funciones administrativas que le correspondian de cuidar de todo lo relativo á policía rural, con arreglo al art. 74 de la misma ley, toda vez que en Valencia de Alcántara no habia legislación alguna especial para el aprovechamiento de aquellas aguas:

Considerando que si bien corresponde á los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el disfrute de las aguas comunes, cuyo carácter tienen las de que se trata, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente segun el citado art. 80 de la ley de Ayuntamientos, la disposicion adoptada por el Alcalde solo debe considerarse como una medida de policía rural y no como un sistema permanente de riego, y en tal concepto obró en el ejercicio de sus atribuciones sin abrogarse las que correspondian á la corporacion municipal:

Considerando que aun suponiendo que el Alcalde abusase de sus facultades al dictar los citados bandos y mandar se rompiesen las referidas pesqueras para que las aguas del río Abid siguiesen su curso natural no deberían seguirse procedimientos contra el mismo por tales hechos, pues tratándose de dejar sin efecto una providencia dictada por aquel en el círculo de sus atribuciones administrativas y siendo tambien esencialmente administrativa toda cuestion de aguas de aprovechamiento comun, solo corresponde al Gobernador de la provincia como superior gerárquico en el estado actual de este asunto corregir gubernativamente al expresado Alcalde si para ello hubiese motivo y revocar aquella providencia,

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Cáceres.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se publique en este Periódico oficial para los efectos oportunos.

Cáceres 14 de Febrero de 1860.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

En la Gaceta de Madrid núm. 40, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Josefa Samora en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo provincial de Tarragona declaró soldado al hijo de la misma interesada Juan Pamies, quinto por el cupo de Reus en el reemplazo del año próximo pasado para el ejército, dicha Seccion ha emitido en 24 de Octubre último sobre este asunto el siguiente dictamen:

«Visto el caso segundo, art. 76 de la ley de reemplazos, que exceptúa del servicio al hijo único que mantenga á su madre viuda y pobre:

Vistas las reglas 5.ª, 6.ª y 7.ª, art. 77 de la misma ley:

Considerando que el mozo Juan Pamies y Samora, si bien expuso la excepcion que marca el citado caso segundo, artículo 76, no ha justificado que mantenga á su madre, ni la pobreza de esta, por cuanto la viuda gana un jornal de 8 rs. diarios, con los que puede atender á su subsistencia aunque se la prive del auxilio que pudiera prestarle su citado hijo.

Considerando que la madre de dicho mozo no debe ser tenida como pobre ni entenderse que este la mantiene en conformidad á lo dispuesto en las citadas reglas 5.ª y 6.ª, art. 77, toda vez que con el jornal que gana puede muy bien subsistir sin el auxilio de su hijo, contando por tanto con medios suficientes para atender á su subsistencia:

Considerando que la madre está ganando hace 16 años sin interrupcion alguna el jornal de 8 rs. diarios en su oficio de cortante de carnes, y que con arreglo á lo dispuesto en la citada regla 7.ª, artículo 77, debe atenderse á las circunstancias que en ella concurrían el día de la declaracion de soldados para el goce de la excepcion expuesta por su hijo:

Esta Seccion opina que debe confirmarse el fallo del Consejo provincial de Tarragona, por el que declaró soldado para el reemplazo de este año y cupo de Reus al citado Juan Pamies y Santora, por haber sido dictado con sujecion á lo prevenido en el mencionado caso segundo, artículo 76, y reglas 5.ª, 6.ª y 7.ª del 77 de la ley vigente de quintas.»

Y habiendo tenido á bien S. M. resolver de conformidad con el preinserto dictamen, y que esta disposicion sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

En la Gaceta del día 12 de Febrero se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Parte detallado del combate del día 31 de Enero último ocurrido en los valles de Tetuan.

Ejército de Africa.—Estado Mayor general.—Excmo. Sr.: Desde las nueve de la mañana del día 31 del pasado empezó á observarse en el campamento enemigo, que ocupaba las alturas de la torre Geleli, un extraordinario movimiento de reunion de moros de infanteria y caballeria, que poco despues empezaron á descender hacia el llano, con marcada tendencia de dirigirse á envolver la derecha de nuestras posiciones. La situacion de nuestro ejército acampado era en aquellos momentos la siguiente: El cuerpo de reserva, á las órdenes del General Rios, cubria la vanguardia apoyando su izquierda en la Aduana y su extrema derecha en el reducto de la Estrella, en construccion: como la distancia que separa á estos dos puntos es

bastante extensa, acampaba entre ellos, en segunda linea, el tercer cuerpo al mando del General Ros, cubriendo á su vez á la caballeria y á la artilleria: el segundo cuerpo de ejército, á las órdenes del Conde de Reus, se extendía hasta la playa, protegiendo con una de sus brigadas el flanco derecho de la caballeria y artilleria.

El enemigo se hallaba dividido en dos cuerpos á las órdenes de los príncipes Muley-Abbas y Muley-Ahmet, hermanos del Emperador. La fuerza del primero, compuesta, segun las declaraciones de los prisioneros y mis propias observaciones, de 10 á 12.000 infantes y 3.000 caballos, cercaban á la torre Geleli, con sus grupos de tiendas colocadas en las cimas de los cerros que constituyen el estribo avanzado de la Sierra Bermeja, donde se halla aquel ruinoso torreón. A su derecha y al pié de las puertas de Tetuan, en terreno ligeramente elevado sobre el llano, se esparcia en dos distintos grupos el campamento de Muley-Ahmet, con sus 4.000 infantes y 900 caballos.

El terreno que nos separaba del enemigo presenta todo el frente una sucesion de pantanos y lodazales que embarazaban los movimientos de las tropas, obligadas á atravesarlos con agua hasta la cintura en algunos de ellos. Advertido el General Rios del movimiento del enemigo, puso inmediatamente sobre las armas á las tropas de su mando, reforzando con el batallón cazadores de Vergara al de Luchana que se hallaba de servicio avanzado en el fuerte de la Estrella, mientras yo me trasladaba á este punto con mi cuartel general, despues de haber dado mis órdenes para que todas las tropas se pusieran sobre las armas, ya que el enemigo intentaba un audaz ataque contra nuestro campamento. El cuerpo de reserva formó nuestra izquierda en el orden siguiente: un batallón del regimiento infanteria de Zaragoza, un escuadron del regimiento lanceros de Villaviciosa y la compania de artilleria de montaña afecta al quinto regimiento á pié, apoyados en el puente por donde corta la calzada de Tetuan la acéquia del Alcántara: la segunda brigada de la segunda division y los batallones restantes de la primera brigada de la misma, formaron en escalones de masas por batallones, quedando enlazados por la derecha con la primera brigada de la primera division, rompiendo desde luego el fuego de nuestras guerrillas contra las avanzadas enemigas.

La division de caballeria al mando del General Galiano, formada en dos lineas á los flancos de un escuadron del regimiento de artilleria á caballo, avanzó en una direccion oblicua sobre nuestro flanco derecho para oponerse al manifesto intento del enemigo de envolvernos por aquel lado; pero este, al notar nuestros preparativos varió de plan, y dejando una parte bastante numerosa de su caballeria que siguiere amagando aquel costado, corrió el resto de sus fuerzas hacia su centro: hice entonces variar de direccion á nuestra caballeria, situándola á la derecha del reducto de la Estrella, mientras el tercer cuerpo avanzaba tambien á tomar posicion sobre la derecha y retaguardia de aquella division: tres escuadrones del regimiento de artilleria á caballo se situaron tambien en la inmediacion del reducto, en los intervalos de los cuadros de la infanteria del tercer cuerpo que acababa tambien de tomar posicion en nuestro centro, y rompieron el fuego de granada contra la caballeria enemiga. Las tres baterias del segundo regimiento montado y las tres del tercer regimiento montado de posicion quedaron en reserva en los primeros momentos del combate; pero avanzaron sucesivamente, sosteniendo, durante toda la jornada, un vivo cañoneo de granadas y metralla. Finalmente, el segundo cuerpo de ejército formó nuestra derecha, pronto á obrar cuando las circunstancias lo exigiesen.

Mientras tanto el enemigo acababa de reconcentrar su numerosa caballeria en

el llano de nuestro frente, y para castigar su audacia di la orden al General Galiano para que avanzando con su division la cargase en el momento oportuno: en consecuencia pasó este general los pantanos que se extendian á su frente, formados por el esparcimiento del rio Alcántara; previne al Brigadier Villate, Jefe de la primera brigada, que cargase con los escuadrones de la Reina y el Principe llevando al del Rey en reserva, desplegando el primero de húsares una seccion de tiradores sobre la derecha para tener en jaque á los ginetes sueltos que escarceaban por aquel lado y al Brigadier Conde de la Cimera, que manda la segunda brigada, que amagase por la izquierda con un escuadron, sostenido á poca distancia por el cuarto de húsares, y ambos por los de Farnesio y Villaviciosa.

La brigada de coraceros, que aun no habia tenido ocasion de hacer prueba potente de su ardor contra los marroquíes, aprovechó la que la suerte le deparaba, cargó á fondo, arrollando al enemigo hasta una hondonada al pié de una estribacion de colinas paralela á la de Torre Geleli y situada á nuestra derecha: en ella se hallaban ocultos mas de 1.500 caballos, y en las vertientes opuestas de las colinas una gran muchedumbre de ambas armas, que con salvaje vocerío salieron de repente á coronar las cimas, rompiendo un mortífero fuego contra nuestros escuadrones. En tal situacion, y ante fuerza triplemente superiores en caballeria, enforzosa la retirada; maniobra siempre difícil ante un enemigo, que si bien huyó despavorido ante todo movimiento de avance, se lanza resuelto cuando los iniciamos de retroceso.

Sin embargo, merced á los esfuerzos del Brigadier Villate, del Jefe de Estado Mayor y de los que personalmente bizo el General Galiano, pudieron los escuadrones permanecer reunidos, y verificaron aquel movimiento, no sin dar otras cargas sucesivas durante él á la muchedumbre mora, causando multiplicadas bajas en sus grupos.

Afortunadamente en este momento entraban en primera linea los batallones de Baza, de la Albuera y el de Ciudad Rodrigo del tercer cuerpo: formado en cuadro el segundo batallón de la Albuera, situando yo un escuadron del regimiento de artilleria á caballo, que habia hecho avanzar al galope, rompió este el fuego por el frente del enemigo, mientras el General García, Jefe de Estado Mayor general, avanzando sobre el flanco izquierdo colocaba en bateria otro escuadron del mismo regimiento, rompiendo el fuego protegido por los batallones de la primera brigada de la primera division de reserva, dirigidos por el General Rubin.

Estos movimientos dieron lugar á que la caballeria rehiciese sus escuadrones para seguir el combate. La brigada de lanceros á las órdenes del Brigadier conde de la Cimera habia tambien avanzado á su vez arrollando á los enemigos que tenia á su frente; pero al notar el movimiento de retroceso de los coraceros, varió de direccion á la derecha, adelantando algunos escuadrones que concurren oportunamente á sostener la retirada. El primero de húsares sostuvo tambien perfectamente su puesto, secundado por el de cazadores de la Albuera, cargando y rechazando á la linea enemiga por la extrema derecha.

Mientras tanto avanzaba tambien por el mismo lado, con el objeto de desbordar el ala izquierda del enemigo, la segunda division del tercer cuerpo; pero siendo ya imposible este movimiento por la nueva situacion que este habia tomado, atacó el General Ros con parte de la primera division las posiciones intermedias entre las alturas de Geleli y la llanura, al tiempo que el General Quesada, con la primera brigada de la segunda division formada por los batallones en columna cerrada y protegida por los fuegos de una bateria á caballo y otra de montaña, acababa de



arrollar por la derecha á la caballería enemiga.

A consecuencia de estos movimientos, casi simultáneos, la multitud de caballería e infantería mora abandonó por completo su actitud ofensiva en el llano, replegándose al abrigo de las colinas ya mencionadas, perseguido en su marcha por los certeros disparos de la batería de cohetes, cuyos alcances, multiplicados rebotes y oportuna explosión, causaron manifiesto espanto entre sus desordenados grupos. Aprovechando este momento el general Mackenna se lanzó hacia aquellas posiciones, escalándolas al frente de dos batallones, conducidos á la bayoneta, mientras el de Ciudad-Rodrigo apoyaba este movimiento, tomándolas por su flanco izquierdo, y seguidos inmediatamente por la batería á caballo, la de montaña y un escuadrón de coraceros.

Para acabar de completar este movimiento, la división del General Quesada marchó rápidamente por el opuesto flanco, coronando poco después las posiciones más distantes y arrollando á su vez á las fuerzas que las defendían. Desde este momento queda batida y completamente dispersa el ala izquierda del enemigo; pero no entrando en mis planes el continuar el avance, ordené al General Ros que hiciera alto y se retirara á sostener las posiciones conquistadas.

Mientras esto sucedía en nuestro centro de batalla, el segundo cuerpo de ejército que, obrando por la extrema derecha, había iniciado su movimiento atravesando las lagunas y pantanos, se dirigió hacia un bosquecillo que servía de abrigo á una fuerza considerable de caballería, la cual lo abandonó bien pronto, esparciéndose por el llano hacia nuestra derecha; pero viendo el General Conde de Reus su decidido intento de envolverle por aquel lado, continuó su movimiento, cubriendo el frente y flanco derecho de los seis batallones que llevaba á sus órdenes, formados en cuadros, con varias compañías estendidas en guerrilla; y cargando denodadamente con su cuartel general, su escolta y un escuadrón de la Albuera, el enemigo fué batido y dispersado, lejando sobre el campo varios muertos, armas y caballos y algunos heridos, entre ellos uno, al parecer persona de alguna importancia. Despejado ya su frente, continuó su marcha, conduciendo sus tropas como en una parada hacia las lomas donde se hallaba empeñado el tercer cuerpo, y en las cuales dispuso hiciera alto ocupando las vertientes de la derecha.

Cúpote también al cuerpo de reserva el tomar una parte interesante y provechosa en el combate de este día: desde las posiciones en que lo había colocado el General Ríos al principiar la refriega, lo hizo avanzar por mi orden, llevando sus batallones escalonados con la mayor regularidad y union, precedidos de sus guerrillas respectivas, que á la carrera y con la bayoneta armada, arrollaron delante de sí á sus numerosos contrarios, obligándoles á refugiarse en el bosque que se estiende por la base de los altos de Getelí. En aquella situación, y en virtud de mis órdenes de no avanzar con exceso, detuvo sus batallones, situándolos en tres líneas de cuadros oblicuos en excelente posición y cubiertos de los fuegos del enemigo: en los intervalos de la primera línea estableció en batería las piezas de la de montaña y un escuadrón de artillería á caballo que le mandé al efecto, y que continuaron sus disparos de granada y metralla.

Comprendiendo empero el enemigo la ventajosa situación de nuestras tropas, destacó entonces una numerosa fuerza entre nuestra extrema izquierda y el río Martín, con evidente intención de interponerse entre aquel cuerpo y nuestro campamento, para desconcertar su plan, el General Rubin, que estaba al frente de la primera línea, destacó al escuadrón de lanceros de Villaviciosa que tenía á sus órdenes, el cual, valiente y decidido, se

lanzó al enemigo deteniéndole en la ejecución de su designio. Por desgracia el terreno en que la necesidad le obligó á operar, pantanosos en exceso, opuso grandes dificultades á su retirada, hundándose los caballos en el fango hasta los pechos: en estos momentos el batallón provincial de Málaga que durante el combate había permanecido apoyado en el puente protegiendo la línea de comunicacion, con serena intrepidez y sin alterar su formacion de columna, penetró en el pantano, rebasó al escuadrón, y manteniéndose en respeto al enemigo, aseguró la retirada de aquel. Desde entonces no volvieron á intentar ningun otro movimiento los moros que sostenían el combate contra este flanco, limitándose á continuar su tirroteo desde el abrigo de sus bosques y maleza, y sufriendo los certeros disparos de la artillería y el nutrido fuego de nuestras guerrillas.

A las cinco de la tarde comuniqué las órdenes para regresar los cuerpos y divisiones á sus respectivos campamentos: este movimiento dió principio por el segundo cuerpo, que con el mayor orden y sin ser molestado por el enemigo lo verificó por la derecha hasta regresar á su campo. El tercer cuerpo abandonaba también las posiciones que había ocupado, protegiéndose mutuamente sus batallones escalonados para descender al valle, y cubriendo la division de caballería; pero el enemigo, que apoyado en su campamento alto, se había de nuevo reunido y emboscado en las malezas inmediatas esperando este momento, intentó un audaz ataque contra la retaguardia. Conocedor de sus hábitos de guerra, tenía yo dispuestos de antemano un escuadrón de husares y otro de coraceros á las órdenes del Brigadier Villate, los cuales, lanzados á la carga y seguidos á la carrera y á la bayoneta por la segunda brigada de la primera division al mando del Brigadier Cervino, dispersaron por completo al enemigo, el cual no volvió á molestar nuestra marcha, mientras tanto el cuerpo de reserva verificó también su movimiento retrógrado en el orden más perfecto y sin accidente alguno, de suerte que á las ocho de la noche todas las tropas se hallaban acampadas y descansando de las fatigas de este glorioso combate.

Nuestras pérdidas en él han consistido en 5 Oficiales muertos, 48 Jefes y Oficiales heridos, 42 individuos de tropa muertos y 364 heridos. El enemigo perdió más de 800 hombres entre muertos y heridos, según las declaraciones de los moros cogidos ó presentados posteriormente, y de ellos un gran número quedó sobre el campo ocupado por nuestras tropas.

Dios guarde á V. E. muchos años.— Cuartel general del campamento de Te-tuan 8 de Febrero de 1860.—Leopoldo O'Donnell.—Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.

*En la Gaceta de Madrid, núm. 31, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:*

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Administracion.—Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion para procesar á D. Vicente Turégano Rabadan, Teniente de Alcalde de Sisante, por abusos en el ejercicio de su cargo, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente sobre si es necesaria la autorizacion del Gobernador de Cuenca para procesar á D. Vicente Turégano Rabadan, Teniente de Alcalde que fué de Sisante.

Resulta:

Que el citado Teniente de Alcalde, en el tiempo que desempeñó este cargo mul-

to, puso presos y detuvo á varias personas por hurto de leña y de uvas sin instruir para ello la correspondiente causa:

Que denunciados estos hechos al Juzgado de San Clemente por Pedro San Santiago, y recibida declaracion á dicho Teniente de Alcalde, manifestó en ella la certeza de los mismos, comprobada también por varios testigos que depusieron en la causa seguida con tal motivo:

Que el Juez de primera instancia, oido el Promotor fiscal, puso en conocimiento del Gobernador hallarse procediendo contra el citado Teniente de Alcalde, expresando los fundamentos para considerar aquellos hechos sin relacion alguna con sus funciones administrativas:

Que el Gobernador oido el Consejo provincial, creyó que el caso exigía su autorizacion, y requirió al Juez por medio de oficio para que con suspension del procedimiento llenase aquella formalidad:

Que el Juez, previo dictámen del Promotor fiscal, dictó auto en sentido de no ser necesaria dicha autorizacion, el cual fué confirmado por la Audiencia del territorio á quien se consultó esta providencia:

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, que establece las reglas que deben observarse para procesar á los Gobernadores de provincia y demas empleados dependientes de estos, por hechos relativos al ejercicio de sus funciones:

Visto el art. 438 del Código penal, que castiga á los reos del delito de hurto con las penas que el mismo marca:

Visto el art. 33 del Reglamento para la administracion de justicia de 26 de Setiembre de 1835, por el que se impone á los Alcaldes y sus Tenientes el deber de instruir las primeras diligencias en averiguacion de los delitos que se cometan en sus respectivos territorios:

Visto el art. 106 del Reglamento de Juzgados de 1.º de Mayo de 1844, por el que se determina que los Alcaldes y sus Tenientes en la formacion de dichas diligencias serán considerados como delegados de los Juzgados, y subordinados por tanto á los mismos:

Considerando que los hechos denunciados contra D. Vicente Turégano Rabadan son ajenos á las funciones administrativas que le conferian las leyes como Teniente de Alcalde de Sisante, y que al proceder de aquel modo lo hizo en virtud de las atribuciones judiciales concedidas en las disposiciones citadas como agente ó auxiliar de la Administracion de justicia:

Las Secciones opinan que es innecesaria dicha autorizacion.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1860.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de las Secciones reunidas de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Arévalo para procesar á D. José María Gonzalez, Alcalde de Aldeaseca, por suponerle delito de injuria y vejacion á un vecino y allanamiento de la morada de otro han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han vuelto á examinar el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Arévalo solicitó del Gobernador de la provincia autorizacion para procesar á D. José María Gonzalez, Alcalde actual de Aldeaseca.

Resulta que Policarpo Ramos denunció al Juzgado varios abusos cometidos por el expresado Alcalde, y entre ellos los siguientes:

1.º Que habiéndole hecho comparecer ante el Ayuntamiento le preguntó el Alcalde si quería continuar por otro año

siendo guarda del ganado de herradura, y que contestándole negativamente, le dijo aquel que era un vago, que á vecinos de poca utilidad no les quería en el pueblo, intimándole que saliese del local, y que si era necesario le formaría causa y echaría de la poblacion.

2.º Que al mismo tiempo previno á José Iglesias, dueño de la casa que habitaba Ramos, que le arrojase los trastos á la calle, conminándole á los pocos dias con la multa de 40 rs. si no lo verificaba, é igualmente con la de 100 rs. y privarle de ser guarda de aquel término si salía del mismo sin su permiso, por haber sabido que Iglesias fué al Juzgado para declarar.

3.º Que en cierta ocasion hizo abrir la puerta de la casa á un convecino suyo á las doce ó más de la noche sin motivo fundado para ello, asustándose toda la familia, y teniendo una de las personas que la componían que llamar al facultativo en la mañana siguiente para su asistencia.

Que instruida sumaria informacion sobre los expresados hechos, resulta justificado por declaracion de varios testigos, respecto al primero: que el citado Alcalde no llamó vago al denunciador, y si que de no aceptar aquella ocupacion de guarda, puesto que no era labrador ni tenía oficio conocido, llegaría á ser un vago, diciéndole lo demas de que se hizo mérito con relacion á este hecho. Respecto al segundo no aparece justificada la conminacion de los 100 rs. de multa al citado Iglesias, y si únicamente la de 40 rs. por el motivo expresado, constanding que ni hubo imposicion ni exaccion de dichas multas; y en cuanto el tercero de los citados hechos, si bien se halla probado que en el verano de 1857 hizo el Alcalde que Manuel Sacristan abriera la puerta de su casa-habitacion á las doce ó más de la noche sin motivo forzoso; que la familia de este se asustó, y que su hija Facunda tuvo que sangrarse, no dicen ni explican los testigos la causa que á ello impulsó al Alcalde, ni si allanó ó no la casa de aquel:

Que el Juez, calificando los citados hechos de injuria y vejacion injusta á Policarpo Ramos y de allanamiento de la morada de Manuel Sacristan, oido el Promotor fiscal, pidió al Gobernador autorizacion para procesar al referido Alcalde por tales conceptos, la que le fué negada, previo informe del Consejo provincial:

Visto el art. 229 del Código penal, que castiga con las penas que el mismo marca al empleado público que abusando de su oficio allanare la casa de cualquiera persona fuera de los casos y en la forma que prescriben las leyes:

Visto el art. 300 del mismo Código, que señala las penas que deben imponerse al empleado público que desempeñando un acto del servicio cometiere cualquiera vejacion injusta contra las personas, ó usare de apremios ilegítimos ó innecesarios para el desempeño del servicio respectivo:

Vistos los artículos 379, 380 y 381 del citado Código, que califican los casos de injuria, y señalan las penas que deben imponerse según la naturaleza, ocasion y circunstancias que concurran en los mismos:

Considerando que si bien resulta que el referido Alcalde mandó abrir la puerta de su habitacion á Manuel Sacristan, no expresa el denunciador ni los testigos que depusieron sobre este hecho la causa que impulsase para ello al Alcalde, ni que este allanase aquella casa, y que por lo tanto no puede bacerse responsable del delito de allanamiento de morada, previsto y penado por el citado art. 229, puesto que ni se denuncia contra el mismo ni consta que se cometiese:

Considerando que al decir el Alcalde á José Iglesias, dueño de la casa que habitaba Ramos, que arrojase á este los muebles á la calle, no hubo vejacion injusta por parte de aquella Autoridad, según el referido art. 300 del Código, toda vez que el hecho no tuvo lugar en acto de servicio y que ni se consumó aquel ni se intentó,



puesto que no se dio principio á su ejecución por hechos exteriores, que constituyan tentativa con arreglo al art. 3.º del mismo Código, habiendo desistido voluntariamente el Alcalde de su propósito y de la imposición de la multa con la que conminó al Iglesias:

Considerando que no deben calificarse como injuriosas las palabras dirigidas por el Alcalde á Policarpo Ramos en el acto de ofrecerle la ocupación de guarda, puesto que no tienen el carácter y circunstancias que exigen los citados artículos 379, 380 y 381 del Código para que se le considere en tal concepto, y que solo se ve en dichas palabras una reprensión hecha por la Autoridad á uno de sus subordinados que rehusaba tomar una ocupación lícita, á pesar de no tener bienes ni oficio conocido, llamándole la atención sobre la conducta que observaría en lo sucesivo con él, si como era de esperar, llegaba á ser un vago;

Las Secciones opinan que se confirme la negativa del Gobernador de Avila.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Avila.

En la Gaceta de Madrid, núm. 34, del día 3 de Febrero, se halla inserto lo siguiente:

#### CONSEJO DE ESTADO.

##### REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Murcia, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelación entre partes, de la una D. José Antonio Martínez, vecino de Cartagena, y demás sócios de la empresa minera denominada «Observadora de la Superior Segunda,» y en su nombre el Licenciado D. José Olózaga, apelantes; y de la otra la Administración general, representada por mi Fiscal, apelada, sobre nulidad y en su caso revocación de la sentencia del Consejo provincial de Murcia, dictada en 6 de Mayo de 1858, que deja subsistente el decreto del Gobernador de 13 de Octubre de 1857, en que declaró la caducidad de dicha mina, y hoy sobre que se tenga al Licenciado Olózaga por apartado de ambos recursos:

Visto:

Vista la solicitud que D. Juan Veracruz presentó al Gobernador en 27 de Julio de 1855 pidiendo la caducidad de la mina «Observación,» en razón á que los concesionarios tenían abandonados los trabajos de explotación, conforme al caso tercero del art. 24 de la ley de minería:

Visto el decreto de caducidad que en su virtud se dictó en 13 de Octubre de 1857:

Vista la demanda que Martínez incoó en el Consejo provincial en 18 de Noviembre siguiente, en que solicitó la revocación del mencionado decreto, y en su consecuencia que se declarase subsistente el derecho de los concesionarios:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial de Murcia en 6 de Mayo de 1858 declarando firme y subsistente el decreto de caducidad, y disponiendo que pasaran al Juzgado de primera instancia de Cartagena ciertas diligencias para que procediese á lo que hubiere lugar:

Vistos los recursos de apelación y nulidad interpuestos en tiempo por la referida empresa minera:

Visto el escrito de mejora de apelación presentado por el Licenciado D. José Olózaga á nombre de la empresa, en el que insiste en que se declare haber lugar á la nulidad de la sentencia, ó en otro caso se revoque, dejando por consiguiente sin efecto el decreto de caducidad:

Vista la contestación de mi Fiscal, en que pide se desestimen los recursos de nulidad y de apelación, y se confirme la decisión del Consejo provincial:

Vista la pretensión del Licenciado Olózaga separándose de los recursos de nulidad y apelación en virtud del poder especial que se otorgó al efecto; y el escrito de mi Fiscal pidiendo se accediese á esta separación, si bien solicitando á la vez se declarase consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia del Consejo provincial:

Considerando que el Licenciado Olózaga, al separarse de los dos mencionados recursos lo ha hecho con poder especial otorgado expresamente para ello, y que ha desistido lisa y llanamente de ambos:

Considerando que la Administración representada por mi Fiscal ha convenido en el desistimiento;

Oído el Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, don Antonio Gonzalez, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquín José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Diego Lopez Ballesteros, don Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Conde de Torre-Marín, D. Manuel de Guillamas, D. Manuel Moreno Lopez y D. Cirilo Alvarez,

Vengo en declarar separado al Licenciado D. José Olózaga de los recursos de nulidad y apelación, y consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia del Consejo provincial de Murcia de 6 de Mayo de 1858.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 31 de Enero de 1860.—Juan Sunyé.

*Don Antonio Gallego Diaz, Juez de primera instancia de esta ciudad de Plasencia.*

Por el presente hago saber: Que en virtud de exhorto dirigido á este Juzgado por el de Cáceres, he señalado el día 1.º de Marzo próximo para la doble subasta de las fincas que á continuación se expresan, de la procedencia de la testamentaria de D. Mauricio Ceresoles, vecino que fué de Cáceres, y dicha subasta tendrá principio á las diez de la mañana de dicho día. Por tanto, y en cumplimiento de lo que previene la ley de Enjuiciamiento civil, expido el presente para su inserción en el Boletín oficial de la provincia.

Dado en Plasencia á 10 de Febrero de 1860.—Antonio Gallego Diaz.—Por su mandado, Atanasio Sanchez Castillo.

FINCAS.

Tasacion.

Una parte de dehesa nominada

Valparaiso, término de la ciudad de Plasencia, tasada en..... 10660

Una parte de molino harinero en el llamado de la Higuera, término de dicha ciudad, y cuya parte es la mitad de la que correspondió al convento de San Francisco de mencionada ciudad, y que vale segun el inventario.... 2000

*D. Carlos Pato, Juez de primera instancia de este partido de Hoyos.*

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto, pregon y término de nueve días á Eulogia Iglesias, vecina de Villamiel, contra quien se ha procedido criminalmente en causa sobre hurto de una servilleta á su vecina Isabel Agudelo, para que en dicho término se presente en este Juzgado y Escribanía de infrascrito á ser notificada de la sentencia dictada por la Audiencia del territorio en aquella, pues si lo hace proseguirán su curso las diligencias, y de lo contrario se seguirán en su rebeldía, sin mas citarla ni emplazarla, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Hoyos á 30 de Enero de 1860.—Carlos Pato.—Por su mandado, Domingo Domené Bustamante.

*Don Enrique Lassus Font, Caballero de la ínclita orden militar de San Juan de Jerusalem y Juez de primera instancia de esta villa de Hinojosa del Duque y su partido etc.*

Por el presente cito, llamo y emplazo por último y tercer edicto á José Mira, vecino de Madrigal, partido judicial de Jarandilla, en la provincia de Cáceres, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se sigue por robo de varios efectos y dinero en la casa-comercio de D. Antonio Rubio, de esta vecindad, en la noche del 17 de Setiembre último; apercibido que de no verificarlo se seguirá la causa en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Hinojosa del Duque á 28 de Enero de 1860.—Enrique Lassus Font.—Por mandado de su señoría, Diego Parra Sanchez.

*Don Juan Solano Redondo, Escribano por S. M. público, del número y Juzgado de primera instancia de esta capital.*

Doy fé: Que en expresado Juzgado, y por la Escribanía de mi cargo, se sigue pleito ejecutivo contra D. Manuel Sanchez del Pozo, en el que se ha dictado la sentencia de remate que á la letra dice así:

##### Sentencia.

En Cáceres, á 9 de Febrero de 1860, vistos estos autos ejecutivos seguidos á instancia de D. Antonio Vicente Sanguino, médico titular y vecino de Casas de Millan, contra D. Manuel Sanchez del Pozo, que lo fué últimamente de esta Capital, ignorándose su actual residencia; y su fiador Francisco Alpuente, vecino de esta villa, por la cantidad de 27.360 rs.:

Resultando que D. Luciano de los Reyes Criado, autorizado con poder bastante, en representación de D. Antonio Vicente Sanguino, formuló demanda ejecutiva en su escrito de 28 de Diciembre último, solicitando se despachase mandamiento de ejecución contra D. Manuel Sanchez del Pozo por la cantidad que le era en deber de 27.360 rs., y las costas causadas y que se causasen hasta su efec-

tivo pago, fundando su acción en que es vencido el plazo en que se obligó á hacerle el pago, que lo era el 19 de Octubre del año próximo pasado, habiendo hipotecado para pago de este crédito, segun la escritura presentada, una viña cuyos linderos, situación y cabida aparecen en la misma, constituyéndose además fiador, por si el valor de esta hipoteca no era bastante, D. Francisco Alpuente, su convecino, asegurando esta fianza con tres casas que tambien constan aseguradas en la precitada escritura:

Considerando:

Que mediante no haberse presentado el ejecutado Pozo oponiéndose, ni á mostrar quita ó espera, ú otra escepcion legítima, á pesar de haber sido requerido de pago y citado de remate por medio del señor Alcalde de esta Capital y Boletín oficial de esta provincia, á causa de ignorarse su paradero:

Considerando que el título presentado lleva aparejada ejecución conforme al artículo novecientos cuarenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil,

##### Fallo:

Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, haciendo trance y remate de la viña, lagar y vasija del ejecutado, y si el valor de ésta no alcanzase á cubrir el principal y costas, de las tres casas hipotecadas por Francisco Alpuente, y con su producto hágase pago al ejecutante de la cantidad principal y costas causadas y que se causen hasta su efectivo pago. Hágase saber esta sentencia á las partes en la misma forma que la citación de remate. Así definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Felipe Granados.

##### Pronunciamiento.

Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Lic. D. Felipe Granados, Caballero de la Real y distinguida orden americana de Isabel la Católica por acción de guerra, Auditor honorario de marina, Juez de primera instancia de esta Capital y su partido que la firma, estando celebrando audiencia pública ordinaria en este día, de que doy fé. Cáceres 9 de Febrero de 1860.—Juan Solano Redondo.

La sentencia inserta concuerda literalmente con su original, de que doy fé. Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, signo y firmo el presente testimonio en un pliego del sello tercero, en Cáceres á 9 de Febrero de 1860.—Juan Solano Redondo.

#### TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

##### Emplazamiento.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 3.ª, se cita, llama y emplaza á los herederos de D. Silvestre Baltasar Lopez y D. Fernando Luis Mansi, administradores que fueron del Estado secuestrado de Jarandilla y Tornavacas, en la provincia de Cáceres, á fin de que en el término de 30 días (que como segundo y último término se les señalan), á contar desde los diez días despues de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten por sí ó por medio de apoderado en esta Secretaria general, á recoger dos pliegos de reparos procedentes del exámen de las cuentas de caudales por dicho secuestro y años de 1804, 1805, 1815 y 1823; en la inteligencia que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Febrero de 1860.—J. M. de Ossorno.

Cáceres: 1860.

Imp. de D. Nicolás M. Jimenez.

Portal Llano, núm. 17.